



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-782/2021

**ACTORA:** FERNANDA MARISOL  
VILLARREAL GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA SUR

**TERCERO** **INTERESADO:**  
ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA NEPOTE  
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Fernanda Marisol Villarreal González, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia de veinticinco de junio pasado, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-123/2021, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral 5 del Instituto Estatal Electoral, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.


**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, aquellos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, en el cual se elegirían la gubernatura, diputaciones del Congreso y miembros de los cinco ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los mencionados cargos de elección popular.

**3. Cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil veintiuno, finalizó el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral 5 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, cuyos resultados fueron los siguientes:


<b>PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 BAJA CALIFORNIA SUR                      DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO 5                      VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>NUMERO</b>	<b>LETRA</b>
	8,376	Ocho mil trescientos setenta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-782/2021

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 BAJA CALIFORNIA SUR DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO 5 VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	716	Setecientos dieciséis
	627	Seiscientos veintisiete
	900	Novecientos
<b>morena</b>	6,410	Seis mil cuatrocientos diez
	298	Seis mil cuatrocientos diez
	435	Cuatrocientos treinta y cinco
	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
	170	Ciento setenta
	519	Quinientos diecinueve
<b>morena</b> 	338	Trescientos treinta y ocho
 Candidatos no registrados	15	Quince

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 BAJA CALIFORNIA SUR DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO 5 VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
 Votos nulos	528	Quinientos veintiocho
Total	19,790	Diecinueve mil setecientos noventa

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por la Coalición "Unidos Contigo" (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS) integrada por Armando Martínez Vega como propietario, y Rosalva Vergara Martínez, como suplente.

**4. Medio impugnativo local.** En desacuerdo con lo anterior, el trece de junio del presente año, Fernanda Marisol Villarreal González, por su propio derecho y en su calidad de candidata por la Coalición "Morena-PT" por el distrito electoral local 5 en Baja California Sur, promovió juicio de inconformidad.

Dicho medio impugnativo fue reencauzado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur a juicio ciudadano local y registrado con la clave IEEBCS-CDE5-0334-2021.

El veinticinco de junio siguiente, el tribunal responsable emitió resolución en el juicio en cita, determinando confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y, en



consecuencia, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.

## **II. Medio impugnativo federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución antes referida, el treinta de junio del año en curso, la promovente presentó ante el tribunal electoral responsable, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

**2. Registro y turno.** Una vez remitidas las constancias atinentes, el dos de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-782/2021 y lo turnó a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó radicar y admitir el presente juicio y posteriormente, cerrar la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por derecho propio, contra una determinación emitida por un órgano jurisdiccional local que resolvió respecto al cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, de la elección de mayoría relativa de un distrito local en el estado de Baja California Sur; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Procede tener a Armando Martínez Vega compareciendo con el carácter de tercero interesado al presente juicio, en virtud de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** En el escrito de tercero interesado consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, además, se precisa la

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción IV inciso b) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.

**2. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación del juicio ciudadano que se resuelve.

Esto es así, ya que la cédula respectiva quedó fijada en los estrados de la autoridad responsable a las doce horas con treinta minutos del día treinta de junio; mientras que el escrito de tercero interesado de Armando Martínez Vega se presentó a las once horas del tres de julio siguiente.

**3. Legitimación y personería.** En el presente juicio, Armando Martínez Vega tiene legitimación para comparecer por tratarse de un ciudadano y contar con un interés en la causa. Asimismo, el carácter con el que se ostenta como integrante propietario de la fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo en el Distrito Electoral Local 05 de Baja California Sur, se encuentra acreditado, a través de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el cual acompaña a su escrito de comparecencia.

**4. Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado de modo que él continúe siendo el candidato ganador, lo que desde luego es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue promovida oportunamente toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el veintiséis de junio de la presente anualidad<sup>2</sup>, y la demanda se presentó el treinta siguiente, es decir, dentro del plazo de los cuatro días previsto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, considerando que todos los días y horas se consideran hábiles al estar el presente asunto relacionado con los resultados del proceso electoral local en el estado de Baja California Sur.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Fernanda Marisol Villarreal González cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es promovido por la misma persona que en la sentencia impugnada compareció como actora, la cual fue adversa a sus intereses.

---

<sup>2</sup> Fojas 147 y 148 del cuaderno accesorio único del presente expediente.





Asimismo, el carácter con el que comparece como candidata por el Distrito Electoral 5 por la Coalición “Morena-PT” le fue reconocido por la autoridad responsable.

**d) Definitividad.** Se encuentra cumplido este requisito, al no advertirse algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** De la lectura de la demanda, se desprende que el motivo de queja primordial de la impugnante es que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur haya declarado inoperantes sus agravios hechos valer en su demanda inicial.

Tal calificativa le causa perjuicio, indica, puesto que desde su escrito primigenio adujo la existencia de irregularidades graves que podían vulnerar los principios constitucionales y convencionales de una elección. Para ello, indicó que los documentos que acreditaban lo dicho estaban en poder de la autoridad electoral administrativa.

Sin embargo, refiere, el tribunal omitió el análisis de tales irregularidades al no contar con la documentación necesaria. Tal circunstancia obedeció, afirma la promovente, a que el Consejo Distrital Electoral 5 en Baja California Sur no cumplió

debidamente el requerimiento que le fue formulado por el tribunal responsable, al no remitir la totalidad de la documentación necesaria, particularmente, los escritos de protesta, la lista nominal correspondiente y la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes.

Pese a esta omisión, menciona, el tribunal electoral no realizó nuevo requerimiento de la documentación, aun cuando la misma resultaba idónea para acreditar su dicho.

Por tanto, sostiene que se le dejó en un estado de indefensión al no aportar la autoridad electoral administrativa los elementos de la documentación pública que obraban en su poder, y convalidar tal omisión el tribunal local.

Lo anterior, indica, pues a partir de las actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se evidenciaban diversas irregularidades que refirió en sus agravios plasmados en el escrito inicial, tales como, entre otras, las siguientes:

- Que se le dio una boleta de más a los representantes de partido. Con lo que se acredita su dicho en los agravios primero y segundo expresados en su escrito inicial, en los que refirió el error por parte del Consejo Distrital Electoral 5 en el desarrollo del cómputo distrital.
- Por lo que ve a su agravio tercero de su escrito inicial, consistente en que los funcionarios de mesa directiva de

casilla no permitían el acceso a los representantes de partido, ello versa en el acta de sesión de la jornada electoral.

- En relación a su agravio cuarto de su demanda primigenia, expone que al instalarse las casillas fuera del horario para ello, se impidió el acceso a la votación de la ciudadanía; especialmente a las personas de la tercera edad, siendo éstas las de mayor simpatía hacia el partido que la postuló. Siendo que los adultos mayores acuden por regla general a las primeras horas del día de la jornada electoral para evitar aglomeraciones.
- En cuanto a su agravio quinto de su escrito inicial, refiere que la documentación idónea para acreditar su dicho son los recibos de entrega de paquetes electorales, de los cuales se podrá apreciar que dichos paquetes electorales fueron entregados por personas distintas a las facultades para ello.
- En referencia al agravio sexto y séptimo de su demanda primigenia, se duele de que a pesar de las inconsistencias ya vertidas la autoridad no mandó a punto de recuento los paquetes mencionados, argumentando que no hubo inconsistencia en el sistema de cómputos, sin embargo, dice, en la sesión extraordinaria de ocho de junio del presente año se intenta por parte de representantes de partido sean incluidas, sin embargo, resultó desfavorable.

Por otra parte, refiere que la Licenciada Aida Araceli Rubio Herrera, Consejera Presidenta del Consejo Distrital 5 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, trabajó como Directora de Ingresos del H. XV Ayuntamiento de la Paz en el periodo del candidato que resultó ganador, quien fuera Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, lo cual, a juicio de la accionante, vulnera el principio de imparcialidad, mismo que se ha demostrado por el actuar del Consejo Distrital 5.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Regional estima que los motivos de inconformidad resultan en parte **infundados**, ya que la responsable acertadamente calificó de inoperantes sus agravios; y por otra, **inoperantes**, en virtud de que la actora pretende combatir la sentencia impugnada ampliando indebidamente sus motivos de queja iniciales.

Lo anterior, como se explica a continuación.

De manera previa, en el caso se estima necesario establecer lo expuesto por la accionante en su escrito inicial de demanda:



**HECHOS**

- 1) el día 6 de junio del presente año se llevaron a cabo los comicios en la entidad de baja california sur para los cargos de gubernatura, ayuntamientos y diputaciones locales, para ello se llevó a cabo la instalación de las casillas que recibirían los votos de los electores, sin embargo en la mayoría de ellas se presentaron inconsistencias graves, causales de nulidad previstas en el artículo 3 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el estado de baja california sur mismas que se describen a continuación:

CASILLA		CAUSAL DE NULIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LSMIMEBCS			
		ERROR O DOLO	RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SE LLEVÓ A CABO POR PERSONAS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL	IMPEDIR EL ACCESO A REPRESENTANTES	SE IMPIDIÓ, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EJERCER EL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS
1	187B1	X			X
2	187C1	X			X
3	209B1	X			X
4	209C1	X		X	X
5	209C2	X		X	X
6	210C1	X		X	X
7	210C2	X		X	X
8	210C4	X	X	X	X
9	218B1	X		X	X
10	218C1	X		X	X
11	218C2	X		X	X
12	256C1	X		X	X
13	256C3	X		X	X
14	261B1	X			X
15	264B1	X			X
16	265E2	X	X		X
17	288B1	X	X		X
18	349B1	X			X
19	440B1	X			X
20	440C1	X			X
21	442B1	X			X
22	442C1	X			X
23	445B1	X			X
<b>TOTAL</b>		<b>23</b>	<b>3</b>	<b>10</b>	<b>23</b>

- 2) el día 6 de junio del presente año se realizó la jornada electoral en donde existieron irregularidades, errores y/o dolo que no se pueden subsanar como lo fue la instalación de las casillas fuera de horario en promedio las casillas del distrito electoral local 5 iniciaron a entre las 9 y 10:30 de la mañana, por lo que este hecho afectó considerablemente a los electores con simpatía a nuestro partido en especial a las personas de la tercera edad, siendo el grupo de mayor participación por lo que esta autoridad impide sin causa justificada su voto al no instalar las casillas en tiempo y forma.
- 3) el día 6 de junio del presente año se realizó la jornada electoral en donde existieron irregularidades, errores y/o dolo que no se pueden subsanar como lo fue la indebida integración de las mesas directivas de casilla por personas que no viven en la sección electoral, aunado a que no recibieron capacitación alguna para el desempeño de sus funciones por lo que hubo dolo y omisión por parte de la autoridad electoral al no integrar las mesas directivas de casilla conforme a lo establecido en la norma.
- 4) el día 6 de junio del presente año se realizó la jornada electoral en donde existieron irregularidades, errores y/o dolo que no se pueden subsanar como lo fue el impedimento de acceder a las casillas de los representantes de morena argumentado los funcionarios que no estaban acreditados, a pesar de que nuestros representantes ante mesa directiva de casilla llevaban su acreditación impresa, en lo concerniente a los representantes generales no les permite el acceso argumentado los funcionarios que ya se encontraba un representante ante la mesa directiva de casilla, por lo que vulneraron los derechos de nuestro partido político.
- 5) el día 6 de junio del presente año se realizó la jornada electoral en donde existieron irregularidades, errores y/o dolo que no se pueden subsanar como lo fue que los paquetes electorales fueran entregados por personas distintas a las establecidas por la ley, en este caso fueron entregados por personas que no eran integrantes o funcionarios de las mesas directivas de casillas ni eran capacitadores asistentes electorales locales vulnerando el principio de certeza en el proceso electoral local 2020-2021.
- 6) el día 9 de junio del presente año se realizó una sesión de carácter extraordinaria urgente donde el consejo distrital electoral 5 notificó de mencionada sesión con menos de 2 horas de anticipación, en la cual se votaría sobre las casillas con causales de recuento por lo que no se pudo contar con el tiempo suficiente para el análisis de la documentación enviada; en plena sesión el representante del partido acción nacional intentó que la autoridad electoral incluyera secciones que no estaba incluida para recuento a donde se obtuvo una respuesta negativa, sin embargo era humanamente imposible el contar con los elementos toda vez de que no fue circulada con el tiempo debido para su análisis. la autoridad no mandó a punto de recuento las casillas 209C1, 210C4, 218B1, 218C2 Y 440B1 a pesar de existir irregularidades en la recepción de la documentación.
- 7) el día 10 de junio se realizó por parte de la autoridad electoral los cómputos del distrito electoral 5, en donde se dejó en claro que hubo error o dolo en los cómputos realizados en las casillas electorales.

Una vez plasmado lo anterior, en el apartado de su escrito de demanda inicial denominado "Argumentación" la promovente definió el concepto de casilla electoral, transcribió el artículo 274 de la LGIPE y ahondó en la importancia de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla sean capacitados por la autoridad electoral, y solo de



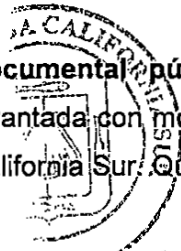
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-782/2021

manera extraordinaria, puedan ser tomados de la fila, pero siempre perteneciendo a la sección.

Con base en lo anterior, solicitó que se anulara la votación de las casillas enlistadas, al haberse violentado la ley electoral local, así como una vulneración a los principios de certeza y legalidad. Al efecto, ofreció los siguientes medios de convicción:

**Pruebas**

1. **Documentación Pública** consistentes en los escritos manifestados por nuestros representantes ante la mesa directiva de casilla que fueron entregadas ante los mismo y que están contenidas en el expediente de la casilla.
2. **Documentación Pública** consistentes en las hojas de incidentes ante mesa directiva de casilla y que están contenidas en el expediente de la casilla.
3. **La Presuncional Legal y Humana** y demás relativas para los hechos aquí vertidos.
4. **Documental pública.** Consistente en el original del encarte correspondiente publicado, que contiene la información de ubicación de casillas y la conformación autorizada de las mesas directivas de casilla a instalarse en el Distrito Electoral 5 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Que se relaciona con los hechos narrados para acreditar la causal de nulidad de entrega tardía de los paquetes electorales sin justificación.
5. **Documental pública.** Consistente en el ejemplar del acta circunstanciada, levantada con motivo del cómputo distrital en el Consejo Distrital Electoral 5, Baja California Sur. Que se relaciona con los hechos narrados para acreditar...
 
6. **Documental pública.** Consistente en el original del Manual de la y el Funcionario de Casilla (Casilla Única) editado y distribuido por el Instituto Nacional Electoral con el fin da capacitar a los miembros de las mesas directivas de casilla que debieron actuar el día de la jornada electoral y sirve para demostrar la forma correcta en que debían actuar los funcionarios de las mesas directivas a quienes advierte que deberán tener mucho cuidado en el caso de necesitar a los ciudadanos/as de la fila se debe respetar el orden en que están formados, además de que sus nombres estén en la lista nominal o en lista adicional de casilla y presenten su credencial para votar. El manual mencionado, refiriéndose al presidente de casilla, de manera textual señala: Una vez que se revisó que la o el ciudadano cumple con los requisitos anteriores, el presidente/a debe consultar la lista nominal y, en su caso, la lista adicional, para asegurarse de que el nombre de quien ocupará algún cargo esté anotado en ella. Documental que se relaciona con los hechos narrados para acreditar la causal de nulidad de entrega tardía de los paquetes electorales sin justificación.
7. **Nota** toda la Documental Publica esta en poder de la autoridad electoral.





Por su parte, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur determinó en la sentencia impugnada, lo siguiente:

Respecto a los agravios de la actora identificados en su escrito inicial como primero, segundo, cuarto y quinto, consistentes, respectivamente, en la existencia de irregularidades en la instalación de las casillas, indebida integración en las mesas directivas, impedir el voto a ciudadanos y entrega de paquetes electorales a personas distintas de las facultadas; la responsable determinó que resultaban inoperantes.

Tal calificativa, expuso, en razón de que la parte actora omitió describir en forma particularizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin que sea suficiente que se señale la causal por la cual se pide la nulidad de votación en cada casilla y señalar de manera general que hubo irregularidades, dado que, de conformidad a la jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior, resultaba necesario especificar qué, cuándo y cómo sucedieron las mismas.

Asimismo, la responsable aludió que, si bien la demandante ofreció como prueba diversa documentación electoral que le fue requerida al Consejo Distrital 05, no ofreció ningún otro medio de convicción para probar sus afirmaciones, específicamente en el capítulo de hechos o de agravios respectivo.

Ahora, en relación al agravio identificado por la promovente en su escrito inicial como tercero, consistente en haber impedido el acceso de los representantes de la coalición integrada por los partidos políticos MORENA y PT a las casillas, el tribunal local lo determinó igualmente inoperante.

Ello se estimó así por la responsable, luego de haber emprendido un estudio de la causal aducida, en el que analizó la documentación electoral correspondiente a las veintitrés casillas señaladas por la demandante bajo este supuesto, en el cual, revisó si en las actas de escrutinio y cómputo se registró la asistencia de algún representante propietario y/o suplente del partido político Morena y/o del PT; de las que obtuvo que, en su totalidad, sí hubo presencia de los mismos.

Además, verificó si se había presentado un incidente que guardara relación con el impedimento al acceso a los representantes de los partidos políticos; estudio que en ningún caso arrojó la existencia de alguno.

Por lo que ve a los motivos de disenso identificados en el escrito inicial como sexto y séptimo, en los que la actora se inconformó de la falta de recuento de la votación recibida en algunas casillas, así como que existió error o dolo en el cómputo distrital, tales reproches también fueron



calificados por la responsable como inoperantes.

Ello obedeció, a decir del tribunal local, a que si bien la actora invocó lo que fue motivo de agravio, lo cierto es que ninguno de sus argumentos los relaciona de manera concreta y específica respecto de hechos que pudieran haber acontecido en el recuento y en el cómputo distrital, por lo que se sustenta en base a hechos genéricos en los que no se precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder determinar si incidieron o no en la elección distrital en particular o si estas fueron determinantes para los resultados de la votación.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el tribunal local actuó acertadamente al desestimar los agravios vertidos por la actora.

En efecto, como lo apuntó la responsable, para el análisis de la validez de la votación recibida en una casilla, o una la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

Solo así, el órgano jurisdiccional podrá contar con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda

verificar si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Tal exigencia, como bien lo apuntó la responsable, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis de jurisprudencia 9/2002 intitulada "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".<sup>3</sup>

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, tomando en consideración que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur exige<sup>4</sup> para la interposición de los medios de impugnación, la formulación expresa y clara de los agravios que causa el acto o resolución impugnados, así como una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación.

En el asunto de mérito, según se plasmó anteriormente, la promovente se limitó a señalar con una "X" las causales de nulidad correspondientes a las casillas que impugnó, afirmando de manera genérica la existencia de irregularidades; sin precisar en cada casilla en qué consistió exactamente el hecho que a su juicio se apartó de la legalidad, omitiendo relacionar el medio de convicción que

---

<sup>3</sup> Criterio que además ha sido reiterado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-370/2016 y los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016, entre otros.

<sup>4</sup> Artículo 39 fracción V.



acreditaba su dicho, y menos aún, exponiendo porqué, en su caso, sería determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla; de modo que el tribunal local estuviera en posibilidad de realizar el análisis entonces solicitado.

En efecto, en su inciso 2) manifiesta que en promedio se impidió votar a gente con simpatía a su partido pues se recibió la votación fuera del horario promedio, sin especificar cuanta gente, las razones de impedimento de la casilla correspondiente, para que la responsable estuviera en aptitud de tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar mínimos para su estudio.

En su inciso 3), sólo refirió integración indebida sin recibir capacitación de las personas que fungieron como funcionarios.

En su inciso 4) manifiesta hechos generales que les impidieron acceder a sus representantes, sin especificar cuáles fueron en cada casilla.

En su inciso 5) señala que los paquetes se entregaron por personas distintas a las establecidas en la ley, sin especificar cuáles, o qué personas-.

En su inciso 6) refiere la negativa del recuento y dificultad para solicitarlo dado lo corto para notificar lo anterior, sin

especificar si fue a su partido, o al representante de un diverso partido.

Finalmente refiere error o dolo, sin aportar elementos para concluir dicha situación en las casillas (rubros de las actas de escrutinio y cómputo).

Por las razones apuntadas y toda vez que la actora tampoco combate en esta instancia los argumentos vertidos por la responsable para declarar inoperantes sus motivos de disenso, se considera que fue correcto el proceder del Tribunal local al desestimar los agravios de la actora.

Por otra parte, se estima que resultan **infundados** los motivos de disenso por los que la accionante alude a una falta de estudio por parte del tribunal responsable. En virtud de que, contrario a lo que expone la actora en su demanda, esta Sala advierte que el tribunal local no omitió el análisis de las irregularidades aducidas, sino que, como ha quedado manifiesto, dio contestación a cada uno de sus planteamientos, exponiendo las razones y fundamentos que estimó convenientes para desestimar los mismos.

En este mismo sentido, carece de sustento la afirmación de la actora en relación a que se le dejó en estado de indefensión al no remitirse al órgano jurisdiccional local la totalidad de la documentación electoral requerida.



Ello es así, puesto que del análisis de autos se desprende que mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el tribunal sudcaliforniano requirió al Consejo Electoral 05 para que exhibiera, entre otras documentales, copia certificada de los escritos presentados por los representantes de partidos ante la mesa directiva de casilla, así como copia certificadas de las hojas de incidentes que guarden relación con cada una de las casillas mencionadas como impugnadas.

Se advierte, asimismo, que dicho requerimiento fue cumplimentado el veintidós de junio siguiente, en el cual el Consejo Distrital 05 remitió diversa documentación solicitada e informó que, respecto de las copias certificadas de los escritos presentados por los representantes de partidos, no se encontró escrito alguno en los paquetes electorales del cargo a diputación local; y en relación a las copias certificadas de las hojas de incidentes, sólo se encontraron seis.

Lo anterior, se acreditó con el acta circunstanciada IEEBCS-CDE5-AC-CIRC-0030-2021 relativa a la reunión de trabajo del Consejo Distrital respectivo.

Con base en lo anterior, es que carece de sustento la manifestación de la actora de que las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional le dejaron en

estado de indefensión al no remitir la totalidad de la documentación electoral que ofreció en su demanda primigenia. Pues como se explicó, ello obedeció a una imposibilidad material consistente en que, al proceder a la extracción de la documentación electoral, no se encontró la misma.

En todo caso, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la promovente es omisa en precisar qué información o datos contenidos en las hojas de incidentes o escritos de protesta no remitidos, se revelarían, de modo que pudieran servir para acreditar su dicho respecto a las irregularidades presuntamente ocurridas en la jornada electoral.

Ahora bien, por lo que ve a los motivos de inconformidad expresados por la promovente en su demanda ante esta Sala Regional, por los que relata detalladamente los hechos que se suscitaron en diversas de las casillas impugnadas y en el cómputo distrital, señalados como anexos 2 y 3, así como una supuesta falta de imparcialidad por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital responsable, éstos proceden desestimarse por tratarse de planteamientos **novedosos** respecto de lo que fue materia de estudio de la resolución que se impugna.

Ciertamente, como quedó evidenciado en páginas anteriores, la actora en su demanda primigenia fue omisa





en otorgar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuran las supuestas irregularidades suscitadas en las casillas impugnadas. Sin que sea dable que ahora pretenda remendar su omisión, toda vez que precisamente ante la falta de su otorgamiento el tribunal responsable se encontró impedido para emprender el estudio correspondiente. Por ello, se insiste, aquel era el momento procesal oportuno para hacerlo, y no hasta ahora.

Así, es inconcuso que no es jurídicamente posible tomar en consideración las alegaciones que ante esta instancia plantea respecto de lo ocurrido en la jornada electoral del Distrito Electoral 05 de Baja California Sur, porque se trata de actos ajenos a los sometidos ante la autoridad responsable.

Al respecto, se cita por las razones que la informan, la jurisprudencia 1123, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."<sup>5</sup>

Por las razones apuntadas, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de inconformidad vertidos por la

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 1269, tomo II, materia común, Novena Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2011, con número de registro electrónico 1003002.

parte accionante, resulta conducente confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley**, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.